



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
OFICINA JURÍDICA

PREPARADO POR
REVISADO POR



DNP
Departamento
Nacional
de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



GD-F-008 V.9

Página 1 de 15

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20151300015835 DEL 16/06/2015

"Por la cual se ordena la toma de posesión con fines liquidatorios - etapa de administración temporal, de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes E.S.P.- ESPUFLAN E.S.P."

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las contenidas en los artículos 79.10 y 121 de la Ley 142 de 1994, en el numeral 16 del artículo 7 del Decreto 990 de 2002, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 370 de la Constitución Política y 75 de la Ley 142 de 1994, el Presidente de la República ejerce por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y en especial del Superintendente y sus Delegados, el control, la inspección y la vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios.

SEGUNDO.- Que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de tomar posesión de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en los casos y para los efectos previstos en la Ley 142 de 1994, cuando se configure alguna de las causales contenidas en el artículo 59 de la mencionada ley.

TERCERO.- Que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES E.S.P.- ESPUFLAN E.S.P. (En adelante ESPUFLAN ESP), se encuentra inscrita en esta Superintendencia en el Registro Único de Prestadores - RUPS bajo el ID 424.

CUARTO.- Que ESPUFLAN E.S.P., es una empresa Industrial y Comercial del Estado, de orden municipal, identificada con NIT 800190921 - 4, constituida a través del Acuerdo Municipal No. 089 de 1990 y modificada mediante el Acuerdo Municipal No. 053 de 1995.

QUINTO.- Que a partir de la información registrada por el prestador en el RUPS, se evidencia que ESPUFLAN E.S.P. presta los servicios públicos domiciliarios de



C014/5927



C014/5927

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3008 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

Dirección Territorial ...
Calle 19 nro. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311
Carrera 34 nro. 54-92, Bucaramanga. Código postal: 680003
Calle 26 Norte nro. 6 Bis - 19, Cali. Código postal: 760046
Carrera 59 nro. 75 -134, Barranquilla. Código postal: 080001
Avenida calle 33 nro. 74 B - 253, Medellín. Código postal: 050031
PBX (X) 222 3333. Fax (X) 444 5555. correo@superservicios.gov.co
www.superservicios.gov.co

acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Flandes en el departamento de Tolima; y cuenta a la fecha con 13.248 usuarios del servicio de acueducto, 13.028 del servicio de alcantarillado y 7.096 del servicio de aseo.

ESPUFLAN E.S.P en relación con estos servicios, desarrolla las siguientes actividades:

- Para el servicio público domiciliario de acueducto, realiza las actividades de almacenamiento, captación, comercialización, conducción, distribución y tratamiento, en el municipio de Flandes, desde el 1 de enero de 1991.
- Para el servicio público domiciliario de alcantarillado, realiza las actividades de comercialización, conducción, disposición final, recolección y tratamiento en el municipio de Flandes, desde el 1 de enero de 1991.
- Para el servicio público domiciliario de aseo, realiza las actividades de barrido y limpieza de áreas públicas, comercialización, corte y poda de zonas verdes, recolección y transporte, en el municipio de Flandes, desde el 1 de enero de 1991.

SÉXTO.- Que de acuerdo con el resultado de la vigilancia e inspección efectuados a ESPUFLAN E.S.P¹, la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo ha evidenciado que la situación técnica, operativa y financiera de la empresa, en relación con los servicios públicos domiciliarios que presta es crítica, poniendo en riesgo la prestación del servicio a los habitantes de Flandes, en cuanto a su continuidad y calidad, dado el reiterado incumplimiento de sus obligaciones legales y la falta de suministro de información a este organismo de control.

Por las anteriores razones, la empresa se encuentra incurso en causales de Toma de Posesión, con fundamento en el artículo 370 de la Constitución Política; y los artículos 121 y 59, numerales 59.1, 59.3 y 59.7 de la Ley 142 de 1994, como pasa a explicarse a continuación:

1. **59.1. "Cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros."**

La Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, ha realizado en forma permanente gestiones de vigilancia y control del prestador en relación con el servicio público domiciliario de acueducto a través de requerimientos, reuniones, visitas de inspección, concluyendo que la empresa no presta el servicio público domiciliario de acueducto con la continuidad y calidad debidas; omisiones que ocasionan graves perjuicios a los habitantes del municipio de Flandes; con base en los siguientes hechos:

a. Calidad del agua suministrada en red de distribución

De acuerdo con la información disponible de vigilancia y control reportada por el Instituto Nacional de Salud en el "Sistema de Información de la Vigilancia de la Calidad del Agua para Consumo Humano-SIVICAP", mediante el radicado 20155290189082 del 15 de abril de 2015 (Anexo 1), el Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano, IRCA, para la vigencia 2014 de ESPUFLAN E.S.P., corresponde a

¹ Expediente SSPD 2006420351600125E

REVISADO POR

un indicador de riesgo medio (26.27), es decir, agua no apta para consumo humano, según lo establecido en la Resolución 2115 de 2007, conjunta entre los Ministerios de Protección Social y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Cabe resaltar que el IRCA para el mes de mayo de 2014 de ESUFULAN E.S.P., correspondió a un indicador de Riesgo Alto (61.29). Los parámetros incumplidos fueron:

• Cloro residual

Resultado Cloro residual	Diagnóstico Cloro residual	Valor aceptable (mg/L) Resolución 2115 de 2007
0	No Aceptable	0,3 y 2,0
0	No Aceptable	
0	No Aceptable	
0	No Aceptable	

Fuente: Fuente: SUI- SIVICAP 2014

• Alcalinidad

Resultado Alcalinidad	Diagnóstico Alcalinidad	Valor máximo aceptable (mg/L) Resolución 2115 de 2007
258	No Aceptable	200
309	No Aceptable	
215,5	No Aceptable	
252,5	No Aceptable	

Fuente: Fuente: SUI- SIVICAP 2014

• Calcio

Resultado Calcio	Diagnóstico Calcio	Valor máximo aceptable (mg/L) Resolución 2115 de 2007
41,89	Aceptable	60
74,37	No Aceptable	
41,72	Aceptable	
29,6	Aceptable	

Fuente: Fuente: SUI- SIVICAP 2014

• Fosfatos

Resultado Fosfatos	Diagnóstico Fosfatos	Valor máximo aceptable (mg/L) Resolución 2115 de 2007
0,37	Aceptable	0,5
0,66	No Aceptable	
0,35	Aceptable	
0,41	Aceptable	

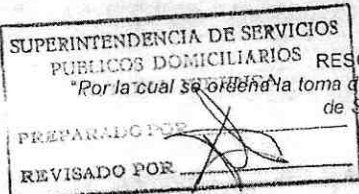
Fuente: Fuente: SUI- SIVICAP 2014

• Dureza Total

Resultado Dureza Total	Diagnostico Dureza Total	Valor máximo aceptable (mg/L) Resolución 2115 de 2007
172,14	Aceptable	300
314,82	No Aceptable	
167,48	Aceptable	
149,67	Aceptable	

Fuente: Fuente: SUI- SIVICAP 2014

9



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20151300015835 DEL 16/06/2015

de Servicios Públicos de Flandes E.S.P.- ESPUFLAN E.S.P."

Página 4 de 15

• Coliformes totales

Resultado Coliformes totales	Diagnóstico Coliformes totales	Valor máximo aceptable (mg/L) Resolución 2115 de 2007
1	No Aceptable	- 0 UFC/100 cm ³ - < de 1 microorganismo en 100 cm ³ - 0 microorganismo en 100 cm ³ - Ausencia en 100 cm ³
1	No Aceptable	
1	No Aceptable	
1	No Aceptable	

Fuente: Fuente: SUI- SIVICAP 2014

• E-Coli

Resultado E- Coli	Diagnóstico E-Coli	Valor máximo aceptable (mg/L) Resolución 2115 de 2007
1	No Aceptable	- 0 UFC/100 cm ³ - < de 1 microorganismo en 100 cm ³ - 0 microorganismo en 100 cm ³ - Ausencia en 100 cm ³
1	No Aceptable	
1	No Aceptable	
1	No Aceptable	

Fuente: Fuente: SUI- SIVICAP 2014

De igual manera, para el año 2013 la calidad del agua suministrada por ESPUFLAN ESP, de acuerdo con la información remitida por el Instituto Nacional de Salud mediante el radicado número 20145290244312 del 14 de mayo de 2014, disponible en el SIVICAP, fue de 8.06, agua no apta para consumo humano, pese a su clasificación como Riesgo bajo (Anexo 2).

Para la vigencia 2013 se evidencia incumplimiento en el siguiente parámetro:

Resultado Turbiedad	Diagnóstico Turbiedad	Valor máximo aceptable Unidades Nefelométricas de turbiedad (UNT) Resolución 2115 de 2007
3,17	No Aceptable	2

Así las cosas, durante las vigencias 2013 y 2014, el agua suministrada por ESPUFLAN ESP a los habitantes del municipio de Flandes, no ha cumplido con las características químicas y microbiológicas de calidad, al sobrepasar los valores máximos aceptables establecidos en los artículos 7, 9, y 11 de la Resolución 2115 de 2007.

Adicional a lo anterior, ESPUFLAN ESP no ha reportado las muestras de control de la vigilancia de la calidad de agua que deben adelantar los prestadores del servicio de acueducto en el Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios

Publicos Domiciliarios – SUI, para los años 2014 y 2013, exigidas en el artículo 16 de la Resolución 2115 de 2007

b. Incumplimiento normativos

La Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de esta Superintendencia, mediante comunicación radicado SSPD N° 20154210290511 del 25 de mayo de 2015 (Anexo 3), anunció la realización de visita de inspección y vigilancia a ESPUFLAN E.S.P., conforme con las funciones señaladas por la Ley 142 de 1994 y el artículo 15 del Decreto 990 de 2002, la cual se adelantó los días 27 y 28 de mayo de 2015, con el objetivo de verificar las condiciones de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado atendidos por la empresa en el Municipio de Flandes.

Los hallazgos evidenciados durante esta visita, fueron plasmados en el acta de visita (Anexo 4) suscrita por el representante legal, doctor Miguel de Jesús Contreras Amell, Gerente de ESPUFLAN E.S.P., los cuales a continuación se indican:

Presiones mínimas servicio acueducto:

- Se adelantó la toma de presiones del servicio de acueducto en presencia del director técnico operativo, Ing. Nelson Rivera Daza, y de la Dra. Magaly Barragán jefe de control interno, en cuatro (4) puntos de la red de distribución, evidenciando los siguientes valores:

Presiones de servicio

Punto de muestra	Valor presión Registrado en visita (PSI)	Presión mínima (kPa)	Valor presión (Metros)	Presión mínima RAS 2000 (MCA)*	Cumplimiento RAS 200
Punto 5 – Ceiba hospital	12	82.73	8.44	15	No
San Luis	10	68.94	7.03	15	No
Alfonso López	12	82.73	8.44	15	No
Palmar	27	186.15	18	15	SI

* Para el nivel de complejidad medio alto los valores mínimos de presión son 15 metros columna de agua MCA
Fuente: visita

Conforme con lo establecido en el artículo 82 de la Resolución 1096 de 2000, expedida por el Ministerio de Desarrollo Económico, modificado parcialmente por la Resolución 2320 de 2009, que adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, se establece que para el municipio de Flandes, bajo la consideración de clima cálido, corresponde un nivel de complejidad "Medio Alto", en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 82.-PRESIONES DE SERVICIO MINIMAS EN LA RED DE DISTRIBUCIÓN. La presión de servicio mínimas en la red depende del nivel de complejidad del sistema, y debe ser como mínimo el que se especifica a continuación en la Tabla número 16:

TABLA NÚMERO 16

Nivel de complejidad	Presión mínima (kPa)	Presión mínima (metros)
Bajo	98.1	10

Medio	98.1	10
Medio alto	147.2	15
Alto	147.2	15

Bajo los resultados obtenidos de la toma de presiones mínimas de servicios en los cuatro puntos de muestra, se tiene que tres (3) puntos no cumplen con el valor mínimo establecido en el artículo 82 de la Resolución 1096 de 2000.

Macromedición

Se observó durante el desarrollo de la visita y conforme quedo consignado en el acta correspondiente (Anexo 4) que la empresa no realiza la macro medición en la captación, no cuenta con instrumentos de medición y no se llevan los registros del caudal captado. Tampoco cuenta con un macro medidor en la entrada del sistema de potabilización (Anexo Fotográfico – Fotografía 1, 2, 3, 4).

De acuerdo con lo anterior, la empresa está incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 0668 de 2003 "Por la cual se modifica los artículo 86, 123, 126 y 210 de la Resolución No. 1096 de Noviembre 17 de 2.000 que adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS -", el cual estableció:

"El artículo 86 quedará así: ARTÍCULO 86.- MACROMEDICIÓN. Debido a que los volúmenes, las presiones y los niveles entregados al sistema de distribución de agua potable son un parámetro importante que debe ser considerado en la relación de balance de distribución, en las labores de operación y mantenimiento y en la planeación futura, se deben instalar macro medidores para la correspondiente obtención de datos de suministros reales.

En los sistemas de acueducto y para todos los niveles de complejidad del sistema, debe hacerse macro medición de acuerdo a los siguientes criterios:

1) Captación. Se deben realizar mediciones hidráulicas en los puntos de captación de agua superficial o subterránea y registrar en un libro de bitácora o archivo magnético dicha medición.

2) Se deben instalar macro medidores a la entrada del sistema de tratamiento y registrar en el libro de bitácora o archivo magnético el caudal que ingresa al sistema por lo menos una vez al inicio de cada turno de operación.

3) Se deben instalar macro medidores a la salida de las plantas de tratamiento y registrar en el libro de bitácora o archivo magnético el caudal de agua tratada suministrada por lo menos una vez al inicio de cada turno de operación.

4) En los casos en que la red de distribución sea operada por empresas diferentes, se deben instalar macro medidores al inicio de la red concedida y registrar en el libro de bitácora o archivo magnético los datos,

con el fin de contabilizar el agua que está siendo entregada a cada una de ellas.

5) En los tanques de almacenamiento y/o compensación se deben instalar medidores de forma que permita medir en cualquier momento el nivel del agua (...).

Ahora bien, la empresa cuenta con dos macro medidores a la salida de la planta de potabilización, sin embargo dichos elementos mecánicos no se encuentran en funcionamiento, tampoco se evidenció bitácoras con los últimos mantenimientos realizados. Es de resaltar que no contar con los valores o registros reales del caudal de agua tratada, afecta el valor real del Índice de Agua No Contabilizada - IANC.

En la planta de potabilización se evidenció:

- Un módulo del proceso de filtración (filtro N° 7) se encuentra fuera de operación, el cual presenta presencia de vegetación- maleza, lo que ocasiona sobre esfuerzos sobre los demás módulos de filtración (Anexo fotográfico N° 5. Anexo 4).
- En el proceso de sedimentación se evidenciaron placas rotas y algunas con mayor grado de inclinación (Anexo fotográfico N° 6. Anexo 4).
- Las unidades de bombeo que se encuentran a salida de la Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP, las cuales conducen el agua tratada desde la misma a los tanques de almacenamiento, presentan fugas de agua (Anexo fotográfico N° 5. Anexo 4).

Lo anterior constituye un claro desconocimiento al deber de realizar mantenimientos preventivos y correctivos a los diferentes componentes del sistema de agua potable y saneamiento básico, conforme con lo dispuesto en el artículo 202 de la citada Resolución 1096 de 2000, Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS -, en los siguientes términos:

"(...) MANTENIMIENTO. Los procedimientos y medidas pertinentes para llevar a cabo el mantenimiento preventivo y correctivo de los diferentes componentes de un sistema de agua potable y saneamiento básico seguirán los requerimientos establecidos en los Planos de Instalación y los Manuales de Operación y Mantenimiento que deben tener disponibles en todo momento los operadores de las Entidades Prestadoras de los servicios municipales de acueducto, alcantarillado y aseo para cada uno de sus componentes en el caso de sistemas que están en operación. O los suministrados por el diseñador, constructor, fabricante o proveedor al entregar a la entidad contratante las obras, bienes o servicios que le fueron contratados, para el caso de las obras nuevas a partir de la vigencia de este reglamento (...)"

Catastro de redes

En desarrollo de la visita de inspección y vigilancia pre citada, ESPUFLAN ESP informó que no cuenta con un catastro de redes de acueducto y alcantarillado actualizado, tal como obra en el acta de visita (Anexo 4). Dicha situación conlleva a que ESPUFLAN ESP desconozca el estado actual y real de la infraestructura dispuesta para la prestación de los servicios públicos a cargo de la misma en el municipio, poniendo en riesgo la continuidad en el servicio para sus habitantes y dificultando las labores de

inspección y vigilancia, en clara vulneración de lo previsto en el artículo 102 de la Resolución 1096 de 2000, que señala:

"CATASTRO DE REDES. Debe contarse con un catastro de la red actualizado que incluya un inventario de las tuberías existentes, su localización y el mayor número de anotaciones posible para cada accesorio considerado estratégico en la operación como: tipo de accesorio, material, profundidad y año de instalación. Este catastro debe incluir además las válvulas e hidrantes que formen parte de la red de distribución."

Micromedición

De acuerdo con lo informado por ESPUFLAN ESP en el marco de la visita señalada, y según consta en el acta respectiva (Anexo 4) y en la información entregada por ESPUFLAN ESP en el desarrollo de la visita de inspección arriba enunciada, la micro medición es del 82 %, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, que señala:

"En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente Ley para elevar los niveles de macro y micro medición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2, 3."

Manuales de operación

Durante el desarrollo de la visita del 27 y 28 de mayo de 2015 referida, ESPUFLAN ESP no entregó los manuales de operación de la planta de tratamiento de agua potable, sistema de bombeo en captación y planta de potabilización que le fueron solicitados al Director Técnico operativo Ing. Nelson Rivera Daza y la Dra. Magaly Barragán, Jefe de Control Interno.

Al respecto el artículo 199 de la Resolución 1096 del 2000, establece como obligación de los prestadores lo siguiente:

"Operación. Los procedimientos y medidas pertinentes a la operación continua y permanente de los diferentes componentes de un sistema de agua potable y saneamiento básico seguirán los requerimientos establecidos en los planos de construcción y los manuales de operación que deben tener disponibles en todo momento los operadores de las entidades prestadoras de los servicios municipales de acueducto, alcantarillado y aseo para cada uno de sus componentes, con el fin de brindar a los usuarios el respectivo servicio con los patrones de calidad y continuidad exigidos en el presente reglamento técnico"

Adicionalmente, ESPUFLAN ESP no proporcionó evidencia sobre el desarrollo de las actividades para el lavado y mantenimiento de los tanques de almacenamiento, incumpléndose lo señalado en el Decreto 1575 de 2007, artículo 9 que establece: "(...) lavar y desinfectar antes de la puesta en funcionamiento y como mínimo dos (2) veces al año, los tanques de almacenamiento de aguas tratadas (...)"

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
RESOLUCIÓN No. SSPD - 20151300015835 DEL 16/06/2015
"Por la cual se ordena la toma de posesión con fines liquidatorios - etapa de administración temporal, de la Empresa
de Servicios Públicos de Flandes E.S.P.- ESPUFLAN E.S.P."
PREPARADO POR _____
REVISADO POR _____

Página 9 de 15

Vulnerabilidad del Sistema

Igualmente, se concluyó en la visita que el sistema de abastecimiento en el municipio de Flandes Tolima, dada la complejidad del sistema y las características particulares del mismo, no presenta redundancia en los componentes eléctricos de las estaciones de bombeo ubicadas en la captación y planta de potabilización, por lo que a cualquier falla o suspensión del servicio eléctrico no se presentan unidades de respaldo de energía que permitan mantener y sostener la operación regular en los componentes de captación y potabilización, poniendo en riesgo la continuidad del servicio.

El reglamento técnico RAS – 2000, título B, capítulo B.8. ESTACIONES DE BOMBEO, señala específicamente en el numeral B.8.3.7 Disponibilidad de energía: "(...) Además, debe considerarse la posibilidad de utilizar varios tipos de energía incluidos energía eléctrica, gas, diésel, entre otros (...)"

En este sentido, los componentes de captación y planta de potabilización presentan vulnerabilidad funcional debido a que no cuenta con la capacidad para mantener las condiciones regulares de operación o bajo consideraciones contingentes, lo que puede generar una afectación directa a la continuidad del servicio de acueducto.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que ESPUFLAN S.A. E.S.P., vulnera diferentes disposiciones normativas que le son aplicables, situación que pone en riesgo inminente la continuidad y calidad de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Flandes – Tolima.

2. **59.3. Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a una comisión reguladora o a la Superintendencia, o a las personas a quienes éstas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.**

Requerimiento 20144210391661 del 15 de julio de 2014

Como resultado de la visita de inspección y vigilancia realizada en la vigencia 2014, y llevada a cabo durante los días 3 y 4 de junio de 2014, la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado remitió el informe de visita al prestador mediante el radicado 20144210391661 del 15 de julio de 2014 (Anexo 6), solicitando pronunciamiento e información sobre los diferentes hallazgos evidenciados en la misma. ESPUFLAN E.S.P. a la fecha no ha dado respuesta ni se ha pronunciado sobre la misma.

Este requerimiento fue reiterado en el marco de visita de inspección realizada el día 06 de marzo de 2015, según el acta radicada bajo el número 20154230078821 (Anexo 7), sin que ESPUFLAN ESP haya remitido la información requerida por esta entidad.

Resultado final del control tarifario

Mediante comunicación radicado SSPD N° 20144200754251 del 28 de noviembre de 2014 (Anexo 8), se remitió a ESPUFLAN ESP el resultado final del control tarifario, verificación del estudio de costos de referencia de conformidad con la Resolución CRA No. 287 de 2004, para los servicios de acueducto y alcantarillado, y el resultado final de las tarifas aplicadas, solicitando respuesta inmediata a las observaciones señaladas. A la fecha la empresa no ha dado respuesta a las observaciones y conclusiones relacionadas con los aspectos tarifarios referidos en el radicado mencionado.



Cargue al Sistema Único de Información - SUI

ESPUFLAN ESP tiene pendiente de reportar el 30% de la información solicitada a través de la Resolución SSPD N° 20101300048765 de 2010, como se evidencia a continuación:

Aspecto	Certificado	Certificado No Aplica	Pendiente	Participación	Total general
Administrativo			26	2,1%	26
Administrativo y Financiero	251	92	333	26,4%	676
Comercial y de Gestión	1416	42	632	50,2%	2090
MOVET			6	0,5%	6
NSC			5	0,4%	5
Preparación Obligatoria 2014			1	0,1%	1
Prestadores	48			0,0%	48
Proceso NIF			1	0,1%	1
Técnico operativo	1026	3	256	20,3%	1285
Total general	2741	137	1260	100%	4138

Fuente SUI fecha de consulta 25 de mayo de 2015

La información pendiente se concentra principalmente un 50% en los aspectos comerciales, 28% en los aspectos administrativos y financieros y 20% en los aspectos técnicos. La información pendiente corresponde desde el año 2002 hasta el año 2015.

Esta Superintendencia de Servicios Públicos, a través de la Dirección Técnica de Acueducto y Alcantarillado, ha requerido y conminado en varias oportunidades a ESPUFLAN ESP para que cumpla con las fechas de cargue en el Sistema Único de Información SUI y se ponga al día en los reportes establecidos en la Resolución SSPD N° 20101300048765 de 14 de diciembre de 2010, así:

- Radicado SSPD N° 20144210070631 del 20 de febrero de 2014.
- Mediante la remisión del informe de visita radicado 20144210391661 del 15 de julio de 2014 (Anexo 6), se indicó a ESPUFLAN E.S.P que a esa fecha tenía pendiente el reporte del 28% de la información señalada en la citada Resolución.
- En comunicación SSPD N° 20154210266591 del 14 de mayo de 2015 (Anexo 10), se indicó que con corte a mayo de 2015, la empresa tiene en estado pendiente los siguientes aspectos:

% de incumplimiento de cargue por componente					
Servicio	Comercial y de Gestión	AEGR	Administrativo y Financiero*	NIF	Técnico operativo
Acueducto	36.11%	0.00%	56.48%	---	20.40%
Alcantarillado	42.77%	0.00%	56.05%	---	30.53%
Multiservicio	18.64%	--	19.05%	100.00%	---

Fuente: Radicado 20154210266591 del 14 de mayo de 2015

Como se evidencia, ESPUFLAN ESP ha dejado de remitir oportunamente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la información a que está obligada como empresa prestadora, de conformidad a lo establecido en las siguientes disposiciones normativas:

REVISADO POR

Resolución SSPD 201040000048765 del 14 de diciembre de 2010, "Por la cual se expide la Resolución Compilatoria respecto de las solicitudes de información al Sistema Único de Información - SUI de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y se derogan las resoluciones 20094000015085, 20104000001535, 20104000006345 y 20104010018035."

Resolución SSPD 20111000001825 del 28 de marzo de 2011, "Por la cual se establece el requerimiento de información y las fechas de reporte a través del Sistema Único de Información (SUI), del Modelo General de Contabilidad para Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, en convergencia con los Estándares Internacionales de Contabilidad e Información Financiera de aceptación mundial, para la etapa de Transición, año 2011."

Calidad de la información reportada al SUI

De igual forma, en cuanto a la información que se encuentra cargada en el SUI, la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, verificó la veracidad y calidad de la información en cuanto a los aspectos técnicos, encontrando inconsistencias en la misma, tal y como se observa en el acta de visita (Anexo 4) de mayo de 2015, suscrita por el representante legal de ESPUFLAN, doctor Miguel de Jesús Contreras Amell:

- Fuentes de abastecimiento
- Sistema de bombeo Captación
- Aducción, registro y condiciones de operación
- Sistema de potabilización

3. 59.7. Si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.

Como se evidencia en los estados financieros de ESPUFLAN ESP, con corte a diciembre de 2014, ésta presenta una cuenta por pagar por el servicio de energía, que asciende a la suma de \$4.295 millones, sin contar los intereses de mora. Así mismo, se evidenció que desde hace ya varios años y hasta la fecha la empresa no paga el servicio de energía.

Como consecuencia de lo anterior, la Empresa de Energía de Cundinamarca informó que con fecha 18 de diciembre de 2013, instauró proceso ejecutivo en contra de ESPUFLAN ESP, por un valor de cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro millones ciento cincuenta y seis mil ciento sesenta y siete pesos (\$5.644.156.167) M/Cte., el cual se encuentra vigente y cursando en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Espinal en el Departamento de Tolima, así como también, que ha iniciado las acciones necesarias para dar por terminado el contrato de prestación del servicio debido el reiterado incumplimiento del pago del consumo. (Anexo 11)

La empresa arrastra un desequilibrio en la operación del servicio de acueducto, ocasionado por la necesidad de realizar 6 bombeos que generan costos altos en el servicio de energía. Estos costos no se incluyeron en el estudio tarifario realizado por ESPUFLAN ESP, y por ende, no se ve reflejado en las tarifas.

Adicionalmente a esta situación, la empresa presenta una deuda por demandas laborales, que en el año 2014 fallaron en contra de la empresa por un valor de \$3.800 millones, tal como se evidencia en los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2014.

Una vez analizados los estados financieros de ESPUFLAN ESP y comparando de manera puntual el Balance General de la compañía para los años 2012, 2013 y 2014, se evidenció que existen pérdidas acumuladas en el patrimonio, siendo éste negativo seis (6) veces el capital fiscal de la empresa.

Balance General Comparado Años 2012 - 2014

Cifras en SMM	2012	2013	2014
ACTIVO	2.607	2.411	2.389
Bancos	219	304	58
Inventarios	147	159	100
Deudores	793	645	1.122
Deudores varios	192	244	454
Servicios públicos	601	401	668
Propiedad, Planta y Equipo	1.310	1.184	1.056
Otros activos	139	119	53
PASIVO	5.380	6.148	10.603
Cuentas por Pagar	5.064	5.699	6.214
Adquisición de bienes y servicios nacionales	5.064	5.699	6.214
Obligaciones laborales	154	150	202
Pasivos estimados	2	2	3.802
Otros pasivos	160	298	386
PATRIMONIO	-2.773	-3.737	-8.213

Fuente: ESPUFLAN ESP

Las anteriores razones fácticas, otorgan elementos de juicios suficientes a la entidad, no solo para determinar el incumplimiento de forma reiterada por parte de ESPUFLAN ESP del pago de sus obligaciones mercantiles, sino también la posibilidad de seguir suspendiendo las mismas, debido a su grave incapacidad de pago, reflejada en sus Estados Financieros de las últimas vigencias, con lo cual se evidencia un riesgo latente para la efectiva prestación de los servicios públicos en el municipio de Flandes, Tolima.

OCTAVO.- Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, mediante oficio con radicado No. 20154200324151 del 9 de junio de 2015, se solicitó a la Comisión de Regulación de Agua Potable el concepto pertinente para tomar posesión de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES S.A. E.S.P.- ESPUFLAN E.S.P.

NOVENO.- Que la Comisión de Regulación de Agua Potable mediante Resolución CRA 715 del 12 de Junio de 2015, emitió concepto favorable frente a la solicitud de Toma de Posesión de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES S.A. E.S.P.- ESPUFLAN E.S.P., en los siguientes términos: "EMITIR concepto favorable a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud de lo establecido por el artículo 121 de la ley 142 de 1994, para la toma de posesión de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES - ESPUFLAN E.S.P., por las causales contenidas en los numerales 59.1, 59.3 y 59.7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución."

DÉCIMO.- Que por las anteriores consideraciones y previo cumplimiento del procedimiento del artículo 121 de la ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios concluye que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES S.A. E.S.P.- ESPUFLAN E.S.P., se encuentra incurso en causales de Toma

de Posesión, con fundamento en el artículo 370 de la Constitución Política; y los artículos 121 y 59, numerales 59.1, 59.3 y 59.7 de la Ley 142 de 1994.

UNDECIMO.- Que la modalidad en que se ordenará la toma de posesión de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES S.A. E.S.P.- ESPUFLAN E.S.P., es con fines liquidatorios - etapa de administración temporal, por cuanto se considera que se requiere la adopción de medidas estructurales que permitan superar las causales que dan lugar a la misma.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES E.S.P.- ESPUFLAN E.S.P., Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden municipal, identificada con NIT 800190921 - 4, constituida a través del Acuerdo Municipal No. 089 de 1990 y modificada mediante el Acuerdo Municipal No. 053 de 1995, del municipio de Flandes, Tolima, e inscrita en el Registro Único de Prestadores - RUPS bajo el ID 424, en la modalidad de fines liquidatorios - etapa de administración temporal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

- a) La inmediata guarda de los bienes y haberes de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES E.S.P.- ESPUFLAN E.S.P., y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la Toma de Posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida, en las del domicilio de sus sucursales; y la de designación del Agente Especial, si es del caso;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES E.S.P.- ESPUFLAN E.S.P., con ocasión de obligaciones anteriores a la presente medida de toma de posesión, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:

- Informar al Agente Especial sobre la existencia de folios de matrícula en los

cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos;

- Disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida;
- Cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida; y
- Cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la intervenida a solicitud elevada sólo por el Agente Especial mediante oficio.
- Advertir a los Registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;

f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las Secretarías de Tránsito y Transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del Agente Especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial;

h) La advertencia de que el Agente Especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si a su juicio no son necesarios.

i) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al Agente Especial, advirtiéndolo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.

j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el Agente Especial, para todos los efectos legales;

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR a partir de la fecha, la separación del Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES E.S.P.- ESPUFLAN E.S.P. o de quien haga sus veces, de los miembros de la Junta Directiva y del Revisor Fiscal de la empresa.

ARTÍCULO QUINTO.- ORDENAR la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.

ARTÍCULO SEXTO.- DESIGNAR a JUAN DAVID TORRES SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.274.291 de Armero (Tolima), como Agente Especial de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES E.S.P.- ESPUFLAN E.S.P., quien ejercerá sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el Título 1 del Libro 1 de la Parte 9 del Decreto 2555 de 2010, aplicable en lo pertinente a la toma de posesión para administración de las empresas de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con la remisión establecida en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO SEPTIMO.- CONFERIR al Agente Especial designado un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la comunicación de su designación, para manifestar su aceptación y un término igual para tomar posesión del cargo.

ARTICULO DÉCIMO. LÍBRENSE por parte del Agente Especial las comunicaciones pertinentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en el presente acto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE la presente medida y el contenido de la presente Resolución al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES E.S.P.- ESPUFLAN E.S.P., en los términos del artículo 121 de la ley 142 de 1994, advirtiéndole que contra ella procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto. La interposición del mismo no interrumpirá la ejecutoria de la medida, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 142 de 1994.

En caso de no poderse notificar personalmente la presente Resolución, se notificará la misma por aviso que se fijará por un (1) día en un lugar visible y público de las oficinas de la administración del domicilio social, tal como lo dispone el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DUQUE CRUZ

Elaboró: Mabel Poveda; Dirceu Vargas – Contratistas Dirección Técnica de Gestión de Acueducto – Delegada de Acueducto, Alcantarillado y Aseo
Revisó: Marina Montes, Jefe Oficina Jurídica; Paula Rodríguez, Contratista Oficina Jurídica; Carlos Quintana, Asesor Despacho Superintendente;
Lucía Hernández Restrepo – Asesora Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación
Aprobó: Jorge Carrillo – Delegado de Acueducto Alcantarillado y Aseo; Armando Ojeda – Director (E) Técnico de Gestión de Acueducto – Delegada de AAA